

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, sábado 16 de Mayo de 1891.

Número 111.

### ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLER 19, NORTE.

#### A quienes interese.

Para no dejar duda y evitar equivocaciones en el pago de la inserción de piezas judiciales en el DIARIO OFICIAL, se avisa:

Por todo REMATE ó EDICTO que no exceda de diez y seis líneas manuscritas, de ocho palabras cada línea, se debe pagar un peso por la primera publicación y el 50 % por cada una de las demás.

Los que contengan más de diez y seis líneas de ocho palabras pagarán cinco centavos por cada línea de las excedentes, por la primera publicación, y el 50 % por cada una de las demás.

Adviértese que la firma del Juez se computará por una línea y la del Secretario ó testigos por otra.

Toda pieza judicial debe traer el timbre legal, de diez centavos y su envío debe ser anticipadamente.

### CALENDARIO.

Mayo.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Sábado 16.—San Juan Nepomuceno, mártir. (Patrón de Alajuela.) San Pelegrín, mártir. (Vigilia y ayuno con abstinencia).

### CONTENIDO.

#### SECCION OFICIAL.

Poder Legislativo.

Sesión.

#### SECRETARIAS DE ESTADO.

##### Cartera de Relaciones Exteriores.

Acuerdo N° 15.—Reconoce con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

##### Cartera de Policía.

Acuerdos: Nos. 23-25.—Nombran Secretario de la Agencia Principal de Policía de esta ciudad, y Agente Principal de la misma interinamente—N° 26.—Concede permiso para celebrar turnos a la Junta de Edificación de la iglesia del cantón de Santa Bárbara.—Nos. 27 y 28.—Nombran Agente de Policía del distrito de Sabanita, cantón de Alajuela y id. de los barrios de Sarchi y San Jerónimo, cantón de Grecia.

#### Documentos varios.

##### GOBERNACION.

Detalle.—Registro de la Propiedad.

##### FOMENTO.

Licitación.

##### Administración Judicial.

Resoluciones.

##### Régimen Municipal.

Anuncios.

### SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

Sesión 7ª ordinaria celebrada por el Congreso Constitucional á las doce del día trece de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, con asistencia de los diputados: Esquivel, Iglesias, Sáenz, Hernández, Montealegre, Tinoco, Jiménez, Aragón, Sancho, García, Fernández, Barquero, González, Dávila, Santos (Aníbal), Santos (Salvador), Montero, Alvarado, Aguilar B. y Vargas M.

Art. 1º.—Leída y puesta á discusión el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2º.—Se dió lectura al dictamen emitido por la Comisión de Hacienda, acerca de los documentos presentados por la Comisión Permanente, á virtud de lo dispuesto por la Cámara en sesión de 26 de Julio próximo pasado, para el esclarecimiento de algunas erogaciones de que se dió cuenta en la Memoria de Hacienda del año económico terminado el 31 de Marzo de 1890. En ese dictamen la Comisión referida considera llenado el objeto que se tuvo al dictar el acuerdo citado, y en tal concepto se permite recomendar á la Cámara la continuación de la discusión interrumpida por el motivo expuesto.

Terminada la lectura, el señor Presidente, en razón de ser nuevos los documentos presentados y de no conocerlos la mayoría de los Diputados, dispuso mandar continuar la discusión del proyecto de ley iniciado en el año anterior sobre dicha Memoria, y aplazar ésta para la sesión del lunes próximo, á fin de dar el tiempo suficiente á los Representantes para que se impongan de los comprobantes.

En seguida el Diputado Iglesias indicó la conveniencia de que antes de proceder al debate de este asunto, se traiga á la vista una moción propuesta por el Diputado Montero á efecto de que se modifique el artículo 2º del citado proyecto de ley.

Contestó el Diputado Aguilar B. que sobre el punto en concreto no existe otra moción que la que el exponente presentó en la misma Legislatura.

Observó el Diputado Aragón que hay verdadera contradicción entre la aprobación incondicional que se da á la Memoria de Hacienda en el artículo 1º aprobado ya por la Cámara, y lo que dispone en el artículo 2º, sobre impropiedad del aumento de la deuda interior, puesto que al aprobarse las erogaciones hechas en el año citado, quedaron implícitamente aprobadas las entradas respectivas, entre las cuales figuran los empréstitos hechos por particulares al Estado para llenar dichas erogaciones, y que por otra parte no cree decoroso desconocer esas deudas sin razón justificada.

Como individuo de la Comisión de Hacienda en la Legislatura anterior, el Diputado Tinoco expuso las razones que creyó conducentes para demostrar que no existe la discordancia á que alude el señor Aragón: que la Comisión de Hacienda al encontrar que el Gobierno se habría excedido en la inversión de la cantidad presupuesta para gastos, estaba en el deber de manifestar á la Cámara este incidente, con mayor razón, cuando habría gastado el aumento de las rentas y como un millón de pesos más.

Replicó el Diputado Aragón que á su juicio la Cámara no debe vulnerar los derechos de los acreedores que suministraron dinero al Estado, porque este hecho afectaría el crédito de la Nación y no sería, por otra parte, justo desconocer deudas en que de buena fe han entrado los acreedores que suministraron esos fondos.

Apoyó el Diputado Iglesias el aplazamiento decretado por el señor Presidente, é insistió en la creencia de que el artículo 2º fué modificado en la Legislatura anterior.

Negó el Diputado Tinoco que la Comisión de Hacienda tuviera la intención de desconocer tales deudas y explicó cual fué la mente de la Comisión al redactar el artículo 2º en cuestión.

El Diputado Vargas apoyó las indicaciones del señor Iglesias sobre aplazamiento; manifestó que el señor Aragón tiene razón en lo que ha expuesto acerca de la deuda interior y expuso con más amplitud las ideas del señor Tinoco sobre inteligencia del artículo 2º antes citado.

Art. 4º.—Se puso en primera discusión el proyecto de decreto iniciado por la Comisión de Hacienda, sobre aprobación de la Ley de Presupuesto emitida por la Comisión Permanente para el ejercicio del año económico terminado el 31 de Marzo último; se dió por discutido y se señaló para el 2º debate la sesión siguiente.

Art. 5º.—Se leyó el dictamen presentado por la Comisión de Gracia y Justicia, sobre el decreto número 4, emitido por la Comisión Permanente el 16 de Octubre del año anterior á efecto de que se hagan por cuenta del Estado los gastos que requiera la educación profesional del joven don Enrique Volio. En ese dictamen la Comisión recomienda se apruebe dicha ley.

Se puso á discusión el dictamen y fué aprobado, quedando admitido el proyecto de ley que en el mismo se propone, señalándose para su primer debate la sesión siguiente.

Artículo 6º.—La Comisión de Gracia y Justicia presentó el dictamen sobre el Decreto número 5 expedido por la Comisión Permanente el diez y ocho de Octubre del año anterior, con el fin de otorgar en favor de don Joaquín Porras una pensión de veinte pesos mensuales, en mérito de sus servicios como maestro de enseñanza primaria. En el referido dictamen la Comisión opina que se apruebe el decreto en referencia.

Se puso á discusión el dictamen y fué aprobado, quedando por el mismo hecho admitido el proyecto de ley que la Comisión expresada acompaña.

En consecuencia se señaló para su primer debate la sesión próxima.

Artículo 7º.—Con el oficio respectivo se recibió del señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, un memorial presentado por el señor Minor Cooper Keith, el ocho del mes en curso, con el objeto de oponerse al contrato celebrado entre el mismo señor Ministro de Fomento y don Attilio Lazzaro Riatti, para la explotación de la milla marítima del río "Matina", en razón de que ese contrato le infiere perjuicios en derechos que tiene adquiridos.

Leídos los documentos mencionados, se mandaron acumular al contrato en referencia y pasarlo á la Comisión de Fomento, á fin de que los tenga presentes al dictaminar sobre este último.

Artículo 8º.—Se leyó un memorial presentado por don Rosa Avendaño, ve-

cino del Paraíso, con el objeto de que se le conceda una pensión del Tesoro Público, en mérito de los servicios que ha prestado como maestro de enseñanza primaria.

Terminada la lectura de dicho memorial y la de los comprobantes, que lo acompañan, se puso á discusión y fué admitido. En tal concepto se mandó pasar á estudio de la Comisión de Gracia.

Artículo 9º.—El Diputado Iglesias pidió la palabra y dijo: que la representación de la Provincia de Alajuela está deficiente, y por tanto, debe procederse á la reposición del Diputado Montenegro que falleció en el año anterior, que aunque el Diputado Sáenz en una de las sesiones anteriores ha dicho que no se tenía conocimiento oficial de esta defunción, puede afirmar que el Gobernador de la Provincia de Alajuela, dió oportunamente aviso oficial de la muerte de dicho Diputado.

El primer Secretario contestó que como la reposición del señor Montenegro debe hacerse por medio de un suplente, y esa elección por la circunstancia de estar agotado el número de suplentes, debe ser decretada por una ley, es de parecer que el señor Iglesias ó la Secretaría presenten la iniciativa correspondiente.

El Representante Iglesias contestó que lo procedente es que la Secretaría presente el respectivo proyecto de ley.

En tal concepto, la Secretaría ofreció presentarlo oportunamente.

Siendo las dos de la tarde del mismo día se cerró la sesión.—A. Esquivel.—F. Aguilar B.—J. Vargas M.—C. B. Santos.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, GRACIA Y JUSTICIA, CULTO Y BENEFICENCIA.

Cartera de Relaciones Exteriores.

res.

N° 15.

Palacio Nacional.

San José, 7 de Mayo de 1891.

Vista la credencial en que el Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos de América, acredita al señor don Romualdo Pacheco con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de aquella República ante el Gobierno de Costa Rica,

el señor Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer al expresado señor Pacheco en tal carácter.—Publiquese.

Rubricado por el señor Presidente.

GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Policia

Nº 23.

Palacio Nacional.

San José, 12 de Mayo de 1891.

Habiéndose separado don Salomón Guzmán del cargo de Secretario de la Agencia Principal de Policia de esta ciudad,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para reemplazarlo á don Pacifico Arévalo, con el sueldo de ley.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

Nº 25.

Palacio Nacional.

San José, 13 de Mayo de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder permiso á don Manuel Vicente Zeledón para separarse del cargo de Agente Principal de Policia de esta Ciudad, hasta por el término de ley, y nombrar para que lo sustituya, interinamente, á don Gregorio Fuentes.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

Nº 26.

Palacio Nacional.

San José, 14 de Mayo de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al Cura del cantón de Santa Bárbara y Presidente de la Junta de Edificación de la Iglesia del mismo el permiso que solicita para celebrar turnos en cada uno de sus distritos á fin de coleccionar fondos para reconstruir la torre de dicho templo y hacer otras reparaciones que este edificio demanda.

Los turnos tendrán lugar trimestralmente y con la intervención de la autoridad política del lugar.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

Nº 27.

Palacio Nacional.

San José, 14 de Mayo de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á don Juan López A. para Agente de Policia del distrito de Sabanilla de la ciudad de Alajuela, en reposición de don Ramón Castro.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

Nº 28.

Palacio Nacional.

San José, 14 de Mayo de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á don Ventura Herrera para Agente de Policia de los barrios de Sarchí y San Jerónimo del cantón de Grecia, en reposición de don Gregorio Soro quien presentó su renuncia.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

DOCUMENTOS VARIOS.

Gobernación.

Para los efectos del inciso 2º del artículo 9º de la Ley de 2 de Julio de 1888, se publica el siguiente  
DETALLE levantado por la Junta Itineraria de "Los Angeles" para la composición de sus caminos.

Cartago, Mayo 2 de 1891.

|                      |       |
|----------------------|-------|
| Miguel Ivancovich    | 5-00  |
| P. Matias Zavaleta   | 5-00  |
| Zacarias Madriz      | 4-00  |
| Francisco Chacón     | 2-00  |
| Rafael Leandro       | 2-00  |
| Liberato Aimeriche   | 2-00  |
| Policarpo Madrigal   | 3-00  |
| Jerónimo Madrigal    | 3-00  |
| Vicente Madrigal     | 5-00  |
| Juan B. Valerín      | 2-00  |
| Marcelino Robles     | 5-00  |
| Domingo Aimeriche    | 3-00  |
| Manuel Arriola       | 3-00  |
| Santiago Fernández   | 3-00  |
| Juan Mata            | 5-00  |
| Vicente Gómez        | 2-00  |
| Mauricio Angulo      | 3-00  |
| Serapio Aguirre      | 5-00  |
| Ramón Picado         | 5-00  |
| Gabriel Carvajal     | 5-00  |
| José María Luna      | 3-00  |
| Napoleón Luna        | 3-00  |
| Marcos Vargas        | 5-00  |
| Eusebio Mata         | 2-00  |
| Carmen Maroto        | 2-00  |
| Luis Pacheco         | 6-00  |
| Buenaventura Leandro | 10-00 |
| Antonio Leandro      | 2-00  |
| Anselmo Morales      | 2-00  |
| Gabino Ibarra        | 3-00  |
| Juan Chinchilla      | 2-00  |
| Mateo Chinchilla     | 2-00  |
| Manuel Calvo         | 4-00  |
| Joaquín Ramírez      | 8-00  |
| Tiburcio Garita      | 2-00  |
| Vicente Arrieta      | 4-00  |
| Ramón Chacón         | 3-00  |
| José María Córdoba   | 2-00  |
| Jesús Rivera         | 10-00 |
| Manuel Rivera        | 2-00  |
| Francisco Brenes     | 3-00  |
| José Arrieta         | 2-00  |
| Francisco Leandro    | 3-00  |
| José Fonseca         | 2-00  |
| Manuel López         | 4-00  |
| Trinidad Garro       | 3-00  |
| Pedro Leandro        | 2-00  |
| Irineo Carpio        | 2-00  |
| Ascensión Vega       | 3-00  |
| Domingo Quirós       | 2-00  |
| José Soto            | 5-00  |
| Antonio López        | 5-00  |
| Pedro Maroto         | 5-00  |
| José Valverde        | 4-00  |
| Jesús Valverde       | 3-00  |
| Adolfo Fonseca       | 2-00  |
| Manuel Fonseca       | 3-00  |
| Clemente Fonseca     | 2-00  |
| Francisco Loaiza     | 6-00  |
| Pastor Loaiza        | 2-00  |
| Manuel Aguilar R.    | 8-00  |
| Jacinto Brenes       | 5-00  |
| Pedro Cardona        | 3-00  |
| Juan Mora            | 5-00  |
| Antonio Arrieta      | 5-00  |
| Eustaquio Arrieta    | 2-00  |
| Pedro Arrieta        | 2-00  |
| Juan Salas           | 15-00 |
| Francisco Carpio     | 3-00  |
| Juan Carpio          | 3-00  |
| Rafael Loaiza        | 3-00  |
| Juan Chacón          | 2-00  |
| Anselmo Chacón       | 3-00  |
| Rafael Muñoz         | 2-00  |
| Juan Arrieta         | 2-00  |
| Pedro Granados       | 2-00  |

|                          |       |
|--------------------------|-------|
| Jenaro Bonilla           | 3-00  |
| Nemesio Mora             | 4-00  |
| Jesús Muñoz              | 3-00  |
| Indalecio Ulloa          | 3-00  |
| Demetrio Pacheco         | 3-00  |
| Francisco Damián         | 3-00  |
| Dolores Carvajal         | 2-00  |
| José María Solano        | 3-00  |
| Jesús Delgado            | 5-00  |
| Carlos Araya             | 2-00  |
| Juan Calvo               | 3-00  |
| Adolfo Araya             | 2-00  |
| Nicolás Granados         | 3-00  |
| Manuel Marín             | 4-00  |
| Juan F. Garita           | 2-00  |
| José María Granados      | 2-00  |
| Mariano Guzmán           | 2-00  |
| Juana Mora               | 2-00  |
| Clemente Chacón          | 5-00  |
| Francisco Gómez          | 10-00 |
| Ramón Vega               | 4-00  |
| Andrés Vega              | 5-00  |
| Anastasio Gómez          | 5-00  |
| Manuel Gómez             | 5-00  |
| José Meneses             | 3-00  |
| Cristóbal Chacón         | 2-00  |
| Pedro Morales            | 2-00  |
| Leocadio Morales         | 2-00  |
| Fernando Morales         | 2-00  |
| Hipólito Valerín         | 2-00  |
| Mauricio Sánchez         | 3-00  |
| José Arrieta             | 2-00  |
| Primo Arrieta            | 2-00  |
| Juana Rafaela Aimeriche  | 2-00  |
| Juan Rojas               | 4-00  |
| Domingo Arrieta          | 2-00  |
| Vitoria Brenes           | 2-00  |
| Francisco Solano         | 5-00  |
| Julián Solano            | 3-00  |
| Diego Solano             | 2-00  |
| Tomás Segura             | 8-00  |
| Francisco Fonseca        | 2-00  |
| Federico Sánchez         | 2-00  |
| Juan Carvajal            | 5-00  |
| Lucas Carvajal           | 2-00  |
| Jacinto Solano           | 3-00  |
| Ventura Brenes           | 5-00  |
| Pedro Brenes             | 2-00  |
| Francisco Dengo          | 2-00  |
| Fidel Vargas             | 2-00  |
| Vicente Vargas           | 2-00  |
| Nicolás Córdoba          | 2-00  |
| Candelario Alvarado      | 2-00  |
| Mario Sánchez            | 5-00  |
| Mateo Ramírez            | 5-00  |
| Joaquín Barquero         | 2-00  |
| Crisanto Torres          | 3-00  |
| Guillermo Brenes         | 2-00  |
| Juan Chaves              | 5-00  |
| Sebastián Rivera         | 2-00  |
| Juan Moya                | 2-00  |
| Joaquín Bonilla          | 2-00  |
| David Bonilla            | 2-00  |
| Remigio Bonilla          | 2-00  |
| José Ramón Granados      | 8-00  |
| Rafael Molina            | 2-00  |
| León Sánchez             | 2-00  |
| Joaquín Segura           | 2-00  |
| Rafael Sánchez           | 2-00  |
| Juan Astúa               | 2-00  |
| Agapito Sánchez          | 2-00  |
| Calletano Solano         | 5-00  |
| Carmen Mata              | 8-00  |
| Francisco Ibarra         | 2-00  |
| José Sánchez             | 2-00  |
| Alejandro Sánchez        | 2-00  |
| Ricardo Bonilla          | 2-00  |
| Miguel Cortín            | 3-00  |
| Juan Torres              | 2-00  |
| José María Araya         | 2-00  |
| Bartolo Araya            | 2-00  |
| Ramón Mata, padre        | 8-00  |
| Ramón Mata, hijo         | 8-00  |
| Manuel Brenes            | 3-00  |
| Cesáreo Brenes           | 2-00  |
| Adriano Mata             | 3-00  |
| Santiago Cortés          | 4-00  |
| José Angel Martínez      | 4-00  |
| Jesús Araya              | 2-00  |
| José Solano              | 2-00  |
| José Brenes              | 4-00  |
| Mauro Mora               | 2-00  |
| Francisco Portugués      | 2-00  |
| Nicolás Araya            | 2-00  |
| Manuel Solano            | 2-00  |
| Rafael Cortés            | 2-00  |
| Francisco Mata           | 8-00  |
| Domingo Mata             | 2-00  |
| Santiago Coto            | 2-00  |
| Celedonio Arias          | 6-00  |
| Manuel Arias             | 5-00  |
| José María Aguilar       | 2-00  |
| Isidro Chacón            | 2-00  |
| Santana Guevara          | 8-00  |
| Juan Ramírez             | 6-00  |
| Francisco Alvarado       | 2-00  |
| José María Mata          | 3-00  |
| Dolores Rivera           | 2-00  |
| José María Meneses       | 3-00  |
| Dolores Pacheco de Troyo | 10-00 |
| José Mercedes Rojas      | 8-00  |
| Fernando García          | 8-00  |
| Dolores Pérez            | 6-00  |
| Zacarias García          | 6-00  |
| Ponciano Gallardo        | 6-00  |
| Cristóbal Gamboa         | 8-00  |
| Santos Castro            | 6-00  |
| Celso Robles             | 6-00  |

|                      |       |
|----------------------|-------|
| Luis Odio            | 6-00  |
| Manuel Cuervo        | 6-00  |
| Juan Escoto          | 6-00  |
| Ezequiel Gutiérrez   | 6-00  |
| Jesús Jiménez        | 5-00  |
| Ramona Jiménez       | 5-00  |
| Ezequiel Sáenz       | 5-00  |
| Jesús Valerín        | 3-00  |
| José Castillo        | 3-00  |
| Francisco Solano     | 3-00  |
| Bernardo Hernández   | 5-00  |
| Juan Gómez           | 8-00  |
| Martín Coto          | 5-00  |
| Agapito Ulloa        | 5-00  |
| Tadeo Chacón         | 10-00 |
| Antonio Granados     | 2-00  |
| Cayetano Granados    | 10-00 |
| Rafael Redondo       | 2-00  |
| José Brenes          | 10-00 |
| Ramón Rivera         | 2-00  |
| José María Solano    | 8-00  |
| Gregorio Barquero    | 5-00  |
| Francisco Brenes     | 5-00  |
| Rafael Granados      | 10-00 |
| Agustín Solano       | 3-00  |
| María Villalta       | 2-00  |
| María Manuela Brenes | 4-00  |
| José Mora            | 5-00  |
| Rústico Brenes       | 5-00  |
| Abundio Otárola      | 2-00  |
| Lino Carpio          | 5-00  |
| Melchor Brenes       | 2-00  |
| José Agatón Gómez    | 2-00  |
| Joaquín Guzmán       | 2-00  |
| Apolinario Quirós    | 3-00  |
| Francisco Granados   | 5-00  |
| Rafael Guillén       | 5-00  |
| Eusebio Álvarez      | 5-00  |

Vecinos traficadores.

|                    |       |
|--------------------|-------|
| Eduvigis Granados  | 10-00 |
| Chepe Hernández    | 5-00  |
| Matías Chacón      | 5-00  |
| Bernardino Peralta | 10-00 |
| José María Jiménez | 5-00  |
| José Rojas         | 5-00  |
| Sixto Rojas        | 5-00  |
| Antonio Calderón   | 5-00  |
| Benito Alvarado    | 5-00  |
| Antonio Céspedes   | 10-00 |
| Cleto Conejo       | 10-00 |
| Manuel Piedra P.   | 10-00 |
| Lorenzo Arias      | 5-00  |
| Juan Umaña         | 5-00  |
| Carlos Volio       | 10-00 |
| Inés Bolandi       | 10-00 |
| Francisco Peralta  | 10-00 |
| Macario López      | 5-00  |
| Eduardo Pereira P. | 6-00  |
| Ignacio Arias      | 5-00  |
| Francisco Mata     | 4-90  |
| Ramón Aguilar      | 5-00  |
| Juan Robles        | 4-00  |
| José María Piedra  | 4-00  |
| Trinidad Guzmán    | 2-00  |

Los comisionados,

RAMÓN CHACÓN.

CAYETANO GRANADOS. MANUEL SOLANO.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Cartago á cargo de don Salvador Zeledón; su despacho llega al 15 de Abril.

|                                     | To | Asiento. |
|-------------------------------------|----|----------|
| José Quesada Valerín                | 49 | 4769     |
| Martín Sánchez                      | "  | 4800     |
| Luis Moya Solano                    | "  | 4801     |
| María Troyo Navarro                 | "  | 4808     |
| Luis Pacheco Bertora                | "  | 4812     |
| José María Montero-Quirós           | "  | 4875     |
| Juana Refaela Aymerich              | "  | 4878     |
| José María Molina                   | "  | 4899     |
| Francisco Mata Carrillo             | "  | 4926     |
| Bernardino Peralta Alvarado         | "  | 4931     |
| Alejandro Blanco Valenciano         | "  | 4944     |
| Venancio Fallas Sánchez             | 50 | 50       |
| Lorenzo Arias Roldán                | 49 | 5043     |
| Simeón Aguilar Solano               | "  | 5045     |
| Dolores Alvarado y Mora de Alvarado | "  | 5073     |
| Rafael Brenes Loaiza                | "  | 5113     |
| Lino Fernández Calderón             | 48 | 5531     |
| Venancio Fallas y Sánchez           | 49 | 772      |

Registro General de la Propiedad.

FRANCISCO SÁNCHEZ.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de San José á cargo de don Manuel Venegas; su despacho llega al 13 de Abril.

|                                | To | Asiento. |
|--------------------------------|----|----------|
| Rafaela Campos                 | 49 | 4817     |
| Fulgencio Porras y Zúñiga      | "  | 4818     |
| Florencio Villalobos y Sánchez | "  | 4840     |
| Luisa Monje y Guerrero         | "  | 4872     |
| Felicitas Monje y Guerrero     | "  | 4873     |
| Ramón Quesada y López          | "  | 4949     |
| Pascual Valverde y Ureña       | "  | 4956     |

| T <sup>o</sup> Asiento.               | N <sup>o</sup> |
|---------------------------------------|----------------|
| María Matamoros y Coto                | 49             |
| Leandro Calderón Salazar              | 5007           |
| Eugenio Lamiel y Gers                 | 5014           |
| Pedro Madrigal                        | 5053           |
| Miguel González Blanco                | 5065           |
| Telesfora Soto Jiménez                | 5110           |
| Ramón Gutiérrez Solís                 | 5149           |
| Filomena Brenes y Zeledón             | 5159           |
| Juana Aguilar y Salazar de Echeverría | 5183           |
| Tranquílino Torres Mena               | 5202           |
| Felipe Carmona Brenes                 | 5213           |
| Petronila Padilla                     | 5223           |
| José María Castro                     | 5224           |
| Juan Carvajal Mora                    | 5241           |
| Juan Valverde                         | 5256           |
| Apolonio Serrano y Cedeño             | 5282           |
| Pedro Solís                           | 5344           |
| Rafael Cerdas                         | 5360           |
| José María Sánchez Fernández          | 5381           |

Registro General de la Propiedad.  
FRANCISCO SÁNCHEZ.

**Fomento.**

**LICITACIÓN**

**ROVISION DE LADRILLOS.**

Se convocan licitadores para suministrar un millón quinientos mil ladrillos (1 500 000) ordinarios, en tres lotes de quinientos mil cada uno, para los trabajos del Teatro Nacional. Estos ladrillos que tendrán las dimensiones ordinarias, es decir, 0,23x0,11x0,065, serán fabricados con tierra bien amasada, su grano será homogéneo, sin partes silíceas ni calcáreas; además serán duros, bien quemados pero sin que estén vitrificadas, no desmenuzables y muy sonoros. Sus aristas serán vivas y las caras rectangulares sin torceduras ni grietas.

Dichos ladrillos serán entregados por partes según se convenga y en el lugar donde se construye el Teatro.

El valor se pagará a medida que se reciban por el Administrador del Teatro.

Las propuestas se dirigirán a esta Dirección en pliego cerrado, con el título de "Ladrillos para el Teatro Nacional" en el sobre, antes de las doce del 27 del presente mes, hora en que se abrirán públicamente para someterlas a la resolución de la Junta del Teatro.

Dirección e Inspección General de Obras Públicas.—San José, Mayo 13 de 1891.

6 v. 3

**ADMINISTRACION JUDICIAL.**

**Provincia de San José.**

A las doce del día veinte de Junio próximo entrante, se rematará por este Juzgado, en la puerta principal exterior del mismo y en el mejor postor, un terreno baldío constante de quinientas hectáreas y ochenta áreas, sito en el punto llamado "El Pedernal" en la villa de las Cañas, cantón de la Provincia de Guanacaste. Está atravesado de Norte a Sur por la quebrada del Pedernal y linda: Norte, Este y Oeste, terrenos baldíos; y Sur, río Avangares. Fue denunciado por el señor Antonio Vega Arrieta y cedido por éste a don Cirilo Smith y Cooper. Según el informe del agrimensor que practicó la medida, este terreno es accidentado y un poco escaso de aguas; tiene algunas maderas, como cedros; hay una casa y un desmonte; la clase de tierra es buena para pastos y granos; su temperatura es muy cálida y dista de las Cañas treinta y dos kilómetros poco más ó menos. Ha sido valorado a razón de dos pesos por hectárea. Quien quisiera hacer postura, ocurra.

Juzgado de lo Contencioso administrativo. San José, 11 de Mayo de 1891.

**MELCHOR CAÑAS**

Alejandro Jiménez Carrillo,  
Secretario.  
3-2.

**MARCELO BRENES, Juez 2<sup>o</sup> Civil en primera Instancia de esta Provincia.**

Convoca a todos los interesados en la mortuoria de la señora Josefa Alvarado, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de Escasti, para una junta que tendrá lugar en este despacho a las doce del día

veinticinco del corriente mes, con el objeto de darles a conocer la reclamación hecha por el señor Vidal Molina contra dicha mortuoria.

Juzgado 2<sup>o</sup> Civil en 1<sup>a</sup> Instancia de la Provincia de San José. Mayo 13 de 1891.

**MARCELO BRENES.**

Florentino Monje,  
Srio.

3 v. 2

**ANTE MI MELCHOR CAÑAS, Juez de lo Contencioso administrativo de la República.**

Se ha presentado el señor Francisco Arias Fernández, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Grecia, denunciando un terreno baldío situado en el barrio de Santa Gertrudis, distrito segundo, cantón tercero de la Provincia de Alajuela; consta de cien á doscientas hectáreas y linda: Norte, terrenos de José y Calixto Ugalde; Sur, ídem de unos señores Pérez, antes, hoy de Nereo Bolaños; Este, camino en medio, terreno de Diego Chaves; y Oeste, río Rosales en medio, ídem denunciado por Pedro Barahona y unos señores Rodríguez.

Lo publico para que las personas que tengan derechos al terreno de que se trata se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo. San José, Mayo 7 de 1891.

**MELCHOR CAÑAS.**

Alejandro Jiménez Carrillo,  
Srio.

3 v. 2.

A las doce del día miércoles veintisiete del mes en curso, se rematará en el mejor postor y en la puerta de entrada del Palacio de Justicia, la finca siguiente: terreno inculto, situado en Monte Redondo de Candelaria, cantón tercero de esta Provincia, hoy nuevo cantón de la misma. Línderos: Norte y Este, terreno de los herederos de Félix Bonilla, en parte, al Norte, calle en medio; Sur, terreno de Ambrosio García y de los herederos de Mateo Umaña; Oeste, terreno de José y Ponciano Valverde. Está inscrita en el Registro Público, sección de la Propiedad, tomo ciento cincuenta y cinco, finca número catorce mil trescientos treinta y ocho, Oriental, asiento dos: mide tres hectáreas, catorce áreas, cincuenta centiáreas y treinta decímetros cuadrados. Perteneció a la mortuoria de Ambrosio García y se vende de orden de este Juzgado para pagar deudas y costas de dicha mortuoria.

Juzgado segundo Civil en primera instancia de la Provincia de San José.—9 de Mayo de 1891.

**MARCELO BRENES.**

Florentino Monje,  
Srio.

3 2.

Al señor Domingo Grandi se hace saber: que en las diligencias de reconocimiento establecidas contra él por don Laureano Echeandi, ha recaído la providencia que dice así: "Alcaldía Primera, San José, a las doce del día ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y uno. Cítese por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial, a Domingo Grandi, para que a la una de la tarde del día veintidós del mes que corre se presente en esta oficina a practicar el reconocimiento solicitado.—Luis Arroyo.—J. Ismael Garita, Srio.

Alcaldía 1<sup>a</sup> San José 8 de Mayo de 1891.

**LUIS ARROYO.**

J. Ismael Garita,  
Srio.  
2-2

**MARCELO BRENES, Juez segundo Civil en primera instancia de esta provincia.**

Convoca a todos los interesados en la mortuoria de Teresa Vargas y Solano, para una junta que tendrá lugar en este despacho a las doce del día martes veintiséis del mes en curso con el objeto de darles a conocer el inventario y avalúo de bienes practicados, y las reclamaciones que hayan pendientes contra dicha sucesión.

Juzgado segundo Civil en primera instancia de la provincia de San José.—Mayo 8 de 1891.

**MARCELO BRENES**

Florentino Monje,  
Srio.

3 v. 3.

Cito y emplazo por segunda vez a todos los interesados, herederos, legatarios ó acree-

dos en las mortuorias de las señoras Juana Méndez Chavarría y María de Jesús Umaña Méndez, que fueron mayores de edad, viudas, de oficios domésticos y de este vecindario, para que en el término de noventa días contados del veintidós de Marzo pasado, que se publicó el primer edicto, comparezcan en este despacho a hacer valer los derechos que se consideren tener, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Alcaldía primera.—San José 8 de Mayo de 1891.

**LUIS ARROYO O.**

J. Ismael Garita,  
Srio.

Con noventa días de término cito y emplazo a todos los que tengan derechos que deducir en la mortuoria de la señora Juana Calderón Betana, que fué mayor de edad, viuda y vecina de Alajuelita, para que lo verifiquen en este despacho. Se advierte que del término indicado ya han transcurrido treinta días, en cuya virtud el término que queda hábil es de sesenta días.

Alcaldía 3<sup>a</sup> de San José.—13 de Mayo de 1891.

**DEMETRIO SANABRIA.**

Alberto Calvo. Manuel Valerin.

**MARCELO BRENES, Juez segundo civil de esta provincia.**

Cito y emplazo por primera vez a todos los interesados en la mortuoria de la señora María Dolores Umaña Soto, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Vicente de esta ciudad, para que dentro del término de noventa días contados desde la publicación de este primer edicto, se presenten en este despacho a deducir sus derechos; bajo el apercibimiento de que pasará la herencia a quien corresponda si en el término fijado no lo verifican.

Asimismo se hace saber: que el señor Miguel Rodríguez Blanco, nombrado albacea provisional de dicha mortuoria, prestó la aceptación y juramento de su cargo a las once de la mañana del día nueve del corriente mes.

Juzgado 2<sup>o</sup> Civil en primera instancia de la provincia de San José. 13 de Mayo de 1891.

**MARCELO BRENES.**

Florentino Monje,  
Srio.

**MELCHOR CAÑAS, Juez de lo Contencioso administrativo de la República; hace saber.**

Que ante su autoridad se ha presentado don Federico Guillermo Bornemann y Wilcke, mayor de edad, soltero, natural de Alemania y vecino de Limón, denunciando quinientas hectáreas de terreno baldío sito en la primera división Atlántica del ferrocarril, cantón único de la comarca de Limón, bajo los linderos siguientes: al Norte, tierras baldías: al Sur, lotes números diez y nueve, veintuno y veintitres de primer orden de la dicha primera división Atlántica, de propiedad del denunciante, y por el Este y Oeste, tierras baldías.

Lo publico para que las personas que algún derecho tuvieren al terreno de que se trata, se presenten a legalizarlo en este Juzgado dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo. San José, 14 de Mayo de 1891.

**MELCHOR CAÑAS.**

Alejandro Jiménez Carrillo,  
Srio.

3 v. 1

Con noventa días de término, cito y emplazo a los herederos, legatarios, acreedores y demás interesa los en la mortuoria de la señora Ramona Sot y Lizano, que fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten en este despacho a ejercitar sus derechos; si no lo verifican pasará la herencia a quien corresponda. Y se hace constar: que el señor José Soto, de único apellido, es albacea provisional en dicha mortuoria, habiendo tomado posesión del cargo con esta fecha.

Alcaldía 3<sup>a</sup> de San José. Mayo 14 de 1891.

**DEMETRIO SANABRIA.**

Alberto J. Calvo. Manuel Valerin.

**MARCELO BRENES, Juez segundo Civil de esta provincia.**

Cito y emplazo por primera vez, a todos los interesados en el juicio de sucesión de la señora Josefa Aguilar, de único apellido, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de noventa días contados desde la publicación de este edicto se presenten

en este despacho a hacer valer sus derechos; bajo el apercibimiento de que si no lo verifican en el término fijado, pasará la herencia a quien corresponda.

Juzgado 2<sup>o</sup> Civil en 1<sup>a</sup> Instancia de la Provincia de San José, Mayo 12 de 1891.

**MARCELO BRENES.**

Florentino Monje,  
Srio.

3 v. 1.

El señor don Francisco María Castro y Umaña, mayor de edad, viudo, negociante y de este vecindario, tomó posesión del cargo de albacea provisional en la mortuoria de la señora Josefa Aguilar a las doce del día de hoy.

Juzgado 2<sup>o</sup> Civil en 1<sup>a</sup> Instancia de la Provincia de San José, Mayo 14 de 1891.

**MARCELO BRENES.**

Florentino Monje,  
Srio.

**Provincia de Cartago.**

Alas doce del día cuatro del entrante Junio se rematará en la puerta de este despacho en el mejor postor, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo setenta y uno, folio ciento enarenta y nueve, número tres mil ochocientos once, asiento sétimo; que consiste en una casa y solar situados en el distrito segundo de este cantón. Perteneció a la sucesión de doña Francisca Brenes Calderón, valorada en tres mil pesos, y se vende para pagar cantidad de pesos que dicha sucesión adeuda a don Juan Tomás Piedra. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia Civil de la Provincia de Cartago. 9 de Mayo de 1891.

**BLAS PRIETO.**

J. León Guevara,  
Srio.

3 v. 2.

**BLAS PRIETO, Juez Civil y de Comercio en primera Instancia de la Provincia de Cartago.**

A los interesados en el concurso a bienes de Egidio Negrini, hace saber: que se ha designado la una de la tarde del día primero de Junio próximo, para que tenga lugar una reunión, que se verificará en esta Oficina, para el examen y reconocimiento de créditos, nombramiento de curador propietario y suplente y para que digan acerca de la cuenta de mercaderías que están sufriendo deterioro.

Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia Civil de la Provincia de Cartago.—9 de Mayo de 1891.

**BLAS PRIETO.**

J. León Guevara,  
Srio.

3 v. 3.

El señor Pedro Serrano, mayor de edad, casado, labrador y de este vecindario, se ha presentado en este Juzgado solicitando información de testigos para justificar la posesión que tiene a la finca siguiente: casa construida de adobe, madera de cuadro, cubierta de teja, que mide cuatro metros, ciento ochenta milímetros de largo por cinco metros diez y seis milímetros de ancho, ubicada en un solar situado en el paraje llamado Piedra Grande, términos de la villa del Paraíso, distrito segundo, cantón segundo de esta Provincia, constante de seis áreas, noventa y una centiáreas y noventa decímetros cuadrados, que linda: Norte, propiedad de Yanuario Moya; Sur, calle en medio, ídem del mismo Moya; Este, ídem de Luis Molina; y Oeste, ídem de la sucesión de Simeón García, calle en medio. Que este inmueble está libre de gravamen, lo adquirió por compra a José de los Santos Corrales y vale doscientos sesenta pesos. Se publica este edicto para que las personas que tengan algún derecho que deducir lo verifiquen dentro del término de treinta días.

Juzgado Civil y de Comercio en 1<sup>a</sup> Instancia. Cartago, Abril 18 de 1891.

**BLAS PRIETO.**

J. León Guevara,  
Secretario.

3 3

**Provincia de Alajuela.**

Con el término de noventa días cito y emplazo a todos los herederos, acreedores y legatarios que tengan derechos que deducir contra la mortuoria del señor Juan Castillo Araya, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de Santiago del O-



este, distrito tercero de este cantón, para que se presenten á hacer uso de ellos en el término indicado, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. En esta misma fecha tomó posesión del cargo de albacea provisional, nombrado por esta autoridad, el señor don Alberto García, único apellido, previo el juramento de ley.

Alcaldía 2ª. Alajuela, Mayo 12 de 1891.

BENJAMÍN CASTRO.

Anselmo Calvo,  
Srío.

BENJAMÍN CASTRO, Alcalde segundo de este cantón,

Hago saber: que ante este Juzgado se ha presentado el señor Juan Montero Alvarado, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, solicitando información de posesión de la finca siguiente: terreno cultivado de café, de superficie plana, comprensivo de diecisiete áreas, cuarentaisiete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, poco más ó menos, situado en el barrio de San José, distrito y cantón primeros de esta provincia; lindante: Norte, Sur y Este con propiedad de Sinforoso Loria; y Oeste, calle pública en medio, con ídem de Ramón Sandoval. Lo adquirió por compra á Juan Calderón. Lo posee queta, pacíficamente y sin interrupción de ningún género, en nombre propio á título de propietario desde hace más de diez años: no tiene gravamen alguno y vale cien pesos. Se publica este edicto para que las personas que se crean con derecho al inmueble descrito, se presenten á legalizarlo en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Alcaldía segunda.—Alajuela, 11 de Mayo de 1901.

BENJAMÍN CASTRO

Anselmo Calvo,  
Srío.

3 3

Comarca de Puntarenas.

Se hace saber á quienes interese y para que hagan uso de sus derechos en el término de treinta días, que el señor Rafael Cedeño y Quirós; mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado pidiendo título posesorio de la finca que se describe así: terreno sembrado de árboles frutales, situado en el barrio de "Los Nances", distrito de Esparta, cantón único de Puntarenas, constante de cuarenta y un metros y ochocientos milímetros de frente, por treinta y tres metros y cuatrocientos cuarenta milímetros de fondo, con una casa en él ubicada, montada en horcones, de madera redonda, forrada de tabla, una parte, y la otra de palos y cubierta con teja de barro, constante de ocho metros y trescientos sesenta milímetros de frente, por igual medida de fondo, lindante: al Norte y Oeste, con terreno de María Rodríguez; al Sur, con terreno de la sucesión de Manuel Badilla, carretera nacional en medio; y al Este, con terreno de Pío Muñoz. Está libre de gravámenes, y la adquirió por compra á los señores Norberto Montero y Joaquín Jiménez, y vale próximamente ciento cincuenta pesos; poseyéndola hace más de quince años.

Alcaldía única de la ciudad de Esparta, Abril 25 de 1891.

ULADISLAO GUEVARA.

Leandro J. Herrera,  
Srío.

3. v. 3.

REGIMEN MUNICIPAL.

MOVIMIENTO

de los fondos municipales del cantón de

Esparta en el mes de Abril de 1891.

Ingresos.

Propios.

|                                |           |
|--------------------------------|-----------|
| Saldo del mes anterior         | \$ 206-93 |
| derechos de Mercado.           | \$ 31-85  |
| derechos de cancelaje y multa. | 37-50     |
| derecho de Subasta.            | 3-75      |
| " " " fondo.                   | 23-00     |
| " " " produc.                  |           |
| de venta de terrenos.          | 200-35    |
|                                | \$ 463-38 |

|                                  |           |
|----------------------------------|-----------|
| A producto patentes de comercio. | 112-25    |
| " producto venta de terrenos.    | 200-35    |
| " producto venta de un libro.    | 1-50      |
| " producto destace de cerdos.    | 10-00     |
| " producto destace de reses.     | 27-00     |
| " saldo en contra.               | 331-10    |
|                                  | 99-90     |
|                                  | \$ 451-00 |

Egresos.

|   |           |
|---|-----------|
| Por giro n.º 2, alquiler oficina Jefatura.                  | 6-00      |
| " giro n.º 3, gastos de policía.                            | 13-10     |
| " giro n.º 25, sueldo de alguacil del rastro.               | 1-50      |
| " giro n.º 33, limpia del pozo del Caimito.                 | 6-00      |
| " giro n.º 39, valor de una solera para la casa del rastro. | 6-30      |
| " Saldo á favor   | 32-90     |
|   | 430-48    |
|   | \$ 463-38 |
| Por saldo en contra del mes anterior.                       | \$ 59-25  |
| " giro n.º 7, gastos recepción del Presidente el año 83...  | 126-75    |
| " giro n.º 188, honorarios Procurador Municipal.            | 85-20     |
| " giros números 100 y 116, construcción casa municipal.     | 162-80    |
| " giro n.º 16, sueldo del Tesorero.                         | 17-00     |
|   | 391-75    |
|   | \$ 451-00 |

Tesorería Municipal. Esparta, 30 de Abril de 1891.

FRANCISCO ZÚÑIGA.

Mayo 1º de 1891.

V. B.

MANUEL ACUÑA.

ANUNCIOS

Tengo el honor de poner en conocimiento de los Ingenieros civiles naturales y extranjeros residentes en el país, que constituida nuestra Asociación profesional, pueden presentarse, de acuerdo con lo que previenen nuestros Estatutos, para ser admitidos.

El Secretario,

N. CHAVARRÍA MORA.

ESTATUTOS

de la Asociación de Ingenieros Civiles de Costa Rica.

Art. 1º.—Se funda en la capital de la República una asociación compuesta exclusivamente de Ingenieros civiles facultados.

Art. 2º.—Su objeto será ocuparse en las cuestiones que se relacionen con la ciencia del Ingeniero y de resolver aquellas que el Gobierno ó el público tengan á bien proponerle, especialmente las que sean de un interés general para el país.

Art. 3º.—Forman la asociación: 1º—Los Ingenieros fundadores que le dan existencia efectiva.

2º—Los Ingenieros civiles diplomados por una Escuela ó Universidad que hayan sido admitidos

conforme á las formalidades que siguen.

Art. 4º.—Para ser admitido, el postulante presentará, por medio de dos miembros, sus títulos, acompañados de una solicitud en la debida forma [fórmula A] dirigida al Presidente, quien informará á la asociación para que ésta resuelva, después de tomar en consideración los títulos y antecedentes del petente.

Art. 5º.—Habrá tres clases de miembros:

1º—Miembros activos que serán los fundadores y los que admita la asociación, de acuerdo con los artículos 4º, 6º y 8º de los presentes estatutos.

2º—Miembros honorarios serán los que habiendo prestado servicios importantes é interesándose por la ciencia del Ingeniero, sean admitidos por la asociación á propuesta de dos de sus miembros y conforme á los artículos 5º y 8º.

3º—Miembros corresponsales serán los Ingenieros que, viviendo en el extranjero, contribuyan por medio de sus trabajos al adelanto y progreso de la asociación y que sean admitidos con las mismas formalidades que los honorarios.

Art. 6º.—La votación para la admisión de todo miembro tendrá lugar en Asamblea general.

Art. 7º.—Para poder tratar con más acierto las cuestiones que sean propuestas á la asociación, los miembros activos se dividirán en secciones, según las diversas especialidades.

Art. 8º.—La Junta Directiva se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario Tesorero y un Vocal.

La Junta Directiva durará en sus funciones un año, pudiendo sus miembros ser reelegidos.

Art. 9º.—Los miembros activos se reunirán en Asamblea general, para la lectura de la memoria de los trabajos efectuados durante el año y para el nombramiento de la Junta Directiva, una vez cada año, lo mismo que cuando dicha Junta Directiva los convoque.

Art. 10.—Se reunirán en Asamblea ordinaria para tratar cuestiones de interés para la asociación, lo mismo que las que le hayan sido sometidas, cada dos meses.

Art. 11.—El quórum para que las decisiones tomadas en Asamblea ordinaria sean válidas, será de la mitad más uno del número de miembros activos residentes en la capital.

Art. 12.—Para reunirse en Asamblea general se necesita un quórum no menor que las dos terceras partes del número total de miembros activos residentes en el país.

Art. 13.—Toda decisión debe ser tomada por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes por lo menos.

Art. 14.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

1º—Administrar los negocios de la asociación.

2º—Ejecutar las decisiones tomadas por la Asamblea.

3º—Dirigir una publicación trimestral que será el órgano técnico de la asociación.

Art. 15.—Son atribuciones del Presidente:

1º—Presidir las sesiones y dirigir la discusión.

2º—Recibir las solicitudes de admisión, lo mismo que todas las comunicaciones para ponerlas en conocimiento de la Asamblea.

3º—Convocar, de acuerdo con la Directiva, la Asociación cuando sea necesario.

4º—Preparar para el fin de año una memoria en la que dará cuenta de los trabajos ejecutados durante su período.

Art. 16.—El Secretario deberá:

1º—Levar la correspondencia.

2º—Llevar nota de todos los documentos é informes que puedan interesar á la asociación.

3º—Redactar las actas de las sesiones y transcribirlas en un libro cuyas páginas serán rubricadas por el Presidente.

4º—Llenar un libro de registro para los Diplomas.

Art. 17.—Todo miembro activo pagará inmediatamente después de su admisión un derecho de cinco pesos [\$ 5-00] y una cuota anual de seis pesos [\$ 6-00]. Estos fondos se destinarán á los gastos generales.

Art. 18.—Ningún gasto podrá efectuarse si no es de acuerdo con la Directiva y autorizado con la firma del Presidente.

Art. 19.—Un Reglamento servirá de complemento á los presentes Estatutos.

Art. 20.—Los presentes Estatutos no pueden ser modificados si no es por la Asamblea general, á petición de dos miembros que se dirigirán á la Junta Directiva para que ésta convoque á la Asamblea.

El Presidente,

A. M. VELÁZQUEZ.

El Vicepresidente,

LUIS MATAMOROS.

El Vocal,

L. S. JIMÉNEZ.

El Secretario,

N. CHAVARRÍA MORA.

AL PÚBLICO.

Como Inspector de la Lotería del Hospicio Nacional de Locos, hago constar: que en la Tesorería de la Junta de Caridad existen los \$ 7,500 destinados para premios del Sorteo que ha de efectuarse el domingo próximo 17 del corriente.

San José, Mayo 14 de 1891.

DEMETRIO IGLESIAS,  
Inspector.

A LOS PROPIETARIOS

de "Casas de préstamo" establecidos en esta capital, se hace saber: que de conformidad con lo prevenido en el inciso 4º del artículo 19 del Reglamento de Policía de Orden y Seguridad, están en la obligación de enviar diariamente al Secretario de esta Comandancia, una lista de los objetos dejados en prenda, especificando el nombre de la persona que haya hecho el empeño, lo mismo que las marcas y demás señas que aquéllos tengan.

Comandancia de Policía de la ciudad de San José.—14 de Mayo de 1891.

J. F. MONTEALGOSA

**Instrucción Pública.****LICITACIÓN.**

De conformidad con el artículo 83 de la Ley General de Educación Común, se convocan licitadores para construir la casa de enseñanza de Sabanilla, provincia de San José.

*Descripción de la obra.*

El edificio se compone de dos aulas de 6 metros de ancho, por 7 metros 50 centímetros de largo cada una.

El frente tendrá 15 metros 60 centímetros y los dos lados 6 metros, 40 centímetros; la altura de las aulas será de 3 metros 35 centímetros, entre piso y cielo.

Los muros se harán de calicanto, y las paredes de bahareque, con horcones de guachipelín y gigantones ó cimbras de roble, con basas de guachipelín.

El techo se construirá de madera, y será cubierto con teja del país.

*Cantidades de las diferentes obras.*

I.—Mampostería de calicanto para los muros, 16 metros, 890 decímetros cúbicos. Paredes de bahareque, 123 metros, 95 decímetros cuadrados.

*Madera de las paredes.*

14 horcones de guachipelín de 4 metros 56 centímetros de largo, 7 pulgadas de ancho por 7 de grueso.

14 gigantones de roble de 3 metros, 70 centímetros de largo, 7 pulgadas ancho y 4 pulgadas de grueso, con basas de guachipelín de 1 metro 24 centímetros.

600 reglas de 3 metros 344 milímetros.

*Madera del techo.*

44 metros de solera, 6 metros 40 centímetros de media solera; 16 cadenas de  $\frac{3}{4}$  de solera de 6 metros 50 centímetros de largo; 32 tijeras de 3 metros 20 centímetros de largo, 11 centímetros de ancho y 7 milímetros de grueso; 32 chapulines de 1 metro 50 centímetros.

**IV.—Teja de barro y caña blanca.**

111 metros cuadrados.

**V.—Puertas y ventanas.**

2 puertas de 1 metro 50 centímetros, por 3 metros 20 centímetros de alto.  
4 ventanas de 1 metro 50 centímetros de ancho y 2 metros 25 centímetros de alto.

**VI.—Pisos de madera sobre viguetas y basas de piedra ó de ladrillo.**

90 metros cuadrados.

**VII.—Cielo de madera.**

90 metros cuadrados.

**VIII.—Repellos.**

270 metros 68 decímetros cuadrados.  
 $\frac{1}{2}$  gradas de piedra.

*Condiciones:*

Los trabajos serán ejecutados de conformidad con los planos que están á la disposición del público en la oficina de la Inspección de Escuelas de esta provincia.

Todos los materiales serán de la mejor calidad, y no deben emplearse antes de haber sido examinados y aceptados.

**Mampostería de calicanto.**

La mampostería será hecha con piedras quebradas y con mezcla de cal y arena, en la proporción de una parte de cal y tres partes de arena.

**Madera.**

La regla de las paredes y la madera de los pisos será de quizará copalchi; la madera del techo será de cedro amargo ó de quizará copalchi. La ensambladura de todas las piezas de madera se practicará conforme á las reglas del arte.

**Caña y teja de barro.**

La teja será dura, bien cocida, y la caña blanca, seca y de la mejor calidad.

**Pisos de madera.**

La madera de los pisos será como se ha indicado, las viguetas se colocarán á 60 centímetros de eje á eje, sobre basas de piedra ó de ladrillo, á 70 centímetros de distancia unas de otras; las viguetas tendrán 6 pulgadas por 4, y los tablones las dimensiones ordinarias. Las basas tendrán una altura mínima de 20 centímetros, y su base menor será de 23 centímetros por 23 centímetros.

Las tabillas para el cielo serán acepilladas y tendrán media pulgada de grueso.

**Puertas y ventanas.**

Las puertas y ventanas serán de cedro amargo, en perfecto estado, sin somago, rajaduras, etc., con buenas cerraduras, bisagras picaportes, etc., y los vidrios de las ventanas serán de los mejores que trae el comercio.

**Repellos.**

El repello tendrá una media pulgada de espesor, y será hecho con cal y arena fina, en la proporción de una parte de cal y dos partes de arena, en la parte de cemento visible; en las paredes el repello se hará con barro perfectamente amasado y podrido.

Los materiales cuyas dimensiones no están especificadas aquí, deberán tener las ordinarias del comercio ó las que el cálculo exija.

El contratista se comprometerá á tomar los materiales que tiene la Junta, á los precios que siguen:

14 horcones de guachipelín, de 6 varas y  $\frac{1}{2}$  por 8 pulgadas en cuadro, á razón de \$ 13-00 cada uno.

14 basas de vara y media, á razón de \$ 1-25 la vara.

El presupuesto de costo fija una suma máxima de dos mil seiscientos veintidos pesos; ninguna propuesta por una suma mayor será considerada.

Las propuestas deben dirigirse á la Inspección de Escuelas de esta provincia, en pliego cerrado y con el título *Escuela de Sabanilla* en el sobre, antes de las doce del día primero de Junio próximo, hora y día en que se abrirán públicamente por el Presidente de la Junta de Educación, la cual decidirá después cuál conviene aceptar.

Sabanilla, 12 de Mayo de 1891.

*El Presidente de la Junta,*

JOSÉ B. PRADO.

3 v.—2

**PODER JUDICIAL.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**—Sala de Casación.—Sr. José, á las doce del día cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

En el recurso de casación interpuesto por el señor licenciado Manuel Felipe Quirós, mayor de edad, casado abogado y de este vecindario, como apoderado del señor Estanislao Ocampo Elizardo, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de la villa de Santo Domingo, y abacea del señor Joaquín de la Rosa Ocampo y Barquero, contra la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario promovido para que se declare la nulidad del testamento otorgado por el último,

**RESULTANDO:**

1º Que el señor Mercedes Ocampo Villalobos, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del referido lugar, estableció demanda ante el Juez civil de Heredia para que se declarara la dicha nulidad del testamento, otorgado ante el Alcalde 2º de este cantón el 4 de Setiembre de 1885; declaratoria que en su concepto procedía porque el testigo Luis Arce Chacón si es que era mayor de edad, no había sido vecino de esta ciudad y ni siquiera había residido en ella por espacio de dos años; porque el testigo Antonio Segura no conocía al testador y el testigo Eduardo Esquivel era menor de edad, y el testigo señor Quirós citado fué el abogado que formuló el testamento;—que esa demanda, que no llegó á contestarse por los demandados, que eran los favorecidos por el testamento, fué reproducida por el señor Joaquín Fonseca Bonilla, mayor de edad, viudo, agente de negocios judiciales y vecino de Heredia, como apoderado de las señoras María, Jacoba, Dámasa, Juliana y Félix Ocampo y Villalobos, José Lino Campos y Ocampo y Juana Montero Chaves, viudas la tercera y última, soltero el sexto, y casados los demás, agricultores los varones y de oficios domésticos las mujeres, y todos vecinos de la referida villa; y que en lo único que se modificó la primera demanda fué en cuanto á la parte demandada, pues por la última la acción se dirigió contra el citado señor Estanislao Ocampo, en su calidad de abacea del testador, en el concepto de que tenía la administración y representación legal de la sucesión;

2º Que aparece demostrado en este juicio que el testigo Luis Arce tenía, en la fecha en que se otorgó el testamento, 20 años y nueve días, y había residido en esta ciudad, á partir tan sólo, del dos de Mayo anterior

3º Que el Juez de primera instancia, en su sentencia, consideró: que según el artículo 16 de la ley de Sucesión de 14 de Noviembre de 1885, bajo cuyo imperio se otorgó el testamento, exige que los testigos testamentarios deben ser mayores de edad y vecinos con dos años de residencia del lugar donde se otorgara: que el testigo Luis Arce no tenía más de 20 años y nueve días de edad, cuando el otorgamiento y que no estaba en esa época domiciliado en esta ciudad, aunque residía aquí, pues estando bajo la patria potestad y siendo sus padres vecinos de Heredia, no podía sin consentimiento de éstos, variar de domicilio, y tampoco aparecía justificada debidamente su intención de cambiar de domici-

lio: que aunque el artículo 17 de la misma ley, hablando de las personas que no pueden ser testigos, enumera los menores de diez y ocho años, según el decreto de 19 de Diciembre de 1885 se desvanece la antinomia que aparecía entre los artículos 16 y 17, y se declara que la disposición del artículo 17 se estableció para el evento de que se llegara á fijar la mayoría en una edad inferior á diez y ocho años: que aunque el testigo Quirós formuló en borrador el testamento, no hay disposición que establezca la nulidad por tal motivo: que la incapacidad de los testigos Esquivel y Segura no se ha comprobado; y que lo justificado con relación al testigo Arce es motivo suficiente para declarar la nulidad demandada, pues la ley ha querido que los testigos de los testamentos reúnan calidades especiales, atendiendo á la importancia de esos actos, en los que por la misma razón no debe desatenderse ninguno de los requisitos legales en las personas que intervienen en ellos; y que en virtud de esas consideraciones, falló declarando nulo el testamento;

4º Que la Sala 1ª de Apelaciones confirmó ese fallo por estimarlo ajustado á lo que de autos resulta y á las disposiciones que le sirven de fundamento.

5º Que el recurrente dice en su recurso que ese fallo contiene violación é interpretación errónea de los artículos 3º, 16 y 17 de la ley de Sucesiones de 1881, del decreto de 19 de Diciembre del mismo año, 25 á 30, 47, 48, 50, 53, 905, 906 de la parte 1ª del Código General de 1841, 189 de la parte 3ª del mismo Código; y aplicación indebida de los artículos 186, 191 y 192 de la primera parte citada y del decreto de 24 de Julio de 1860;

6º Que se han observado los procedimientos del caso en este juicio; y

**CONSIDERANDO:**

1º Que esta Sala persiste, por estimar que ello es la verdad legal, en la opinión dada sobre la misma materia que se discute, en sentencia de treinta de Abril de mil ochocientos noventa, en la cual se expresó: "que el otorgamiento de la disposición testamentaria de que se trata, se rige por la Ley de Sucesiones de 1881, la cual establece formalidades especiales que tienden exclusivamente á garantizar la libre expresión de la voluntad del testador al disponer de sus bienes para después de su muerte, formalidades que no deben considerarse todas igualmente esenciales, y toca al criterio judicial apreciar concienzudamente en cada caso la fuerza de su exigencia, atendiendo para ello, de un modo preferente, más á la verdad en sí misma que á las ritualidades de derecho".

2º Que siguiendo el criterio fijado en esa sentencia de treinta de Abril anterior debe estimarse que, en el concreto, el no haber cumplido uno de los testigos del testamento veintidós años y no haber tenido una residencia de dos en el lugar del otorgamiento, no son vicios esenciales, por las siguientes razones: primera, porque si bien es verdad que el número de testigos es cosa sustancial en actos solemnes como el testamento, no puede decirse que el faltarle al testigo unos meses para llegar á la mayoría, y no tener toda la residencia requerida, equivalga á no existir del todo el testigo, ó que éste adolezca de defectos que destruyan toda confianza en la veracidad de su testimonio, como sucedería por ejemplo, si el testigo fuera sordomudo, ó reo de falsedad ó no entendiere el idioma del testador ó apareciere insituido heredero: segunda, porque el mismo legislador está diciendo, al haber dispuesto por el Código Civil actual que basta que el testigo testamentario tenga diez y ocho años y al haber abolido la condición de residencia, que eran excesivas, las disposiciones en contrario de la anterior legislación; tercera, porque hay que tener en cuenta que todos los demás testigos satisfacen por completo á lo pedido por la ley en punto á edad y residencia, y que no se ha sostenido que haya habido falsedad; y cuarta, que sería burlar por nimia observancia de ritualidades de derecho, la voluntad del testador, si se anulaba su testamento, porque él no acertó á descubrir que á uno de los testigos le faltaban unos meses para ajustar veintidós años y que no había residido dos en el lugar del otorgamiento; y por que no desconfió de la ciencia y celo del cartulario, que era natural que cuidara de que los testigos reunieran todos los requisitos legales.

3º Que por todo lo dicho resulta que la Sala sentenciadora ha aplicado mal el artículo 16 de la Ley de Sucesiones de 1881 por darle una interpretación que va contra su espíritu.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 979, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara con lugar la casación demandada, y nula la sentencia de segunda instancia de que antes se ha hecho mérito. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para que dicte nueva sentencia con arreglo á derecho.

Ricardo Jiménez. Vicente Sáenz. —A. Alvarado. —Ascensión Esquivel. —Andrés Venegas. —Cipriano Soto. —Secretario.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, á las doce del día veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

En el recurso establecido por el señor Manuel Alvarez, mayor de edad, soltero, negociante y vecino de Puntarenas.

Resultando: 1º. Que el dicho señor acusó, ante el señor Juez del Crimen de Puntarenas á los señores Juan Méndez, Francisco Retana y Belisario Fernández por los delitos de lesiones graves y prisión arbitraria; verificados el cuatro de Abril de mil ochocientos noventa;

2º. Que el señor Juez después de tramitada la instrucción creyó que era el caso de someter el asunto al Jurado de acusación; que en vista de haber declarado dos jurados que no había lugar á proceder, dos que sí había lugar y que el quinto salvó su voto, el señor juez sobreescribió en la causa.

3º. Que la Sala Segunda de Apelaciones, por estimar que no había sido el caso de reunir un jurado, porque la instrucción prestaba mérito para proceder contra los acusados, por el delito de lesiones, declaró nula la instrucción desde el auto de convocatoria del jurado.

4º.—Que el señor Alcalde en vista del informe del Médico del Pueblo, por el cual explicó uno anterior, que á su vez explicaba una primera certificación dada por él, declaró haber lugar á formación de causa contra los acusados; que uno de éstos promovió incidente de incompetencia, por afirmar que las lesiones eran curables en ocho días; y que el señor juez declaró sin lugar lo solicitado.

5º Que la Sala Segunda de Apelaciones confirmó primero la resolución del señor Juez, pero que habiéndole pedido revocatoria y en vista del nuevo informe del Médico del Pueblo, que creyó necesario ordenar, declaró que la causa era de competencia del alcalde y la anuló desde el auto motivado de prisión, habiendo sido sus motivos: que el Médico del Pueblo en su último dictamen, había expresado terminantemente que las lesiones eran leves y curables en ocho días; que según eso correspondía al alcalde el conocimiento de la causa, conforme lo dicho en el artículo 519 del Código Penal y 67 de la ley Orgánica de Tribunales, y era nulo todo lo practicado por el juez de primera instancia, de acuerdo con lo dicho por el artículo 117 de la citada ley; y que si bien la Sala había confirmado los autos que habían venido en apelación, eso se hizo en concepto de que las lesiones duraban para sanar más de diez días, según parecía resultar de los dictámenes médicos anteriores.

6º. Que el recurrente estableció recurso de casación contra esa resolución, y expresa al interponerlo: que el señor Juez, por orden de la Sala, que tuvo á la vista un dictamen médico del cual se desprendería que las lesiones necesitaban para sanar más de diez días, había dictado auto motivado de prisión, auto que se justifica además por otro dictamen dado en el sentido del anterior; y que por consecuencia el delito se encontraba comprendido en los artículos 422 del Código Penal y 67 de la ley Orgánica: que la Sala Segunda había confirmado ese auto y que después la Sala había revocado su resolución, con lo cual se había infringido la ley, que no tiene efecto retroactivo; y que por eso interponía su recurso, de conformidad con los artículos 963 y 970 del Código de Procedimientos.

7º. Que por un escrito posterior, expresó el recurrente que ampliaba su recurso manifestando que las leyes infringidas eran los artículos 26 y 47 de la Constitución supuesto que la ley no tiene efecto retroactivo y que todo costarricense ó extranjero debe encontrar remedio para las injurias que reciba; y

8º Que no aparece que hayan dejado de observarse las leyes procesales en este juicio; y

**CONSIDERANDO:**

1º. Que aunque el recurrente sostiene que las lesiones duraron para sanar más de diez días; como no se ha interpuesto el presente recurso por haberse quebrantado las leyes que fijan el procedimiento, ni por haber habido error en la apreciación de las pruebas, debe este tribunal aceptar como verdad lo declarado por la Sala Segunda en contrario, sin entrar en el examen de si para llegar á esa conclusión procedió ella con arreglo á derecho ó no;

2º Que siendo ese el caso, esta Sala tiene que limitarse á ver si las leyes citadas como infringidas corresponden debidamente á los hechos tal como los presenta la Sala sentenciadora (artículo 7º del decreto de 28 de Setiembre de 1887.)

3º Que en este sentido y en la suposición de que al referirse el recurrente en su primer escrito á los artículos 422 del Código Penal y al 67 de la ley Orgánica de Tribunales, haya querido señalarlos como violados, debe declararse que no lo han sido, puesto que si se admite la aserción de la Sala Segunda de que las lesiones eran curables en ocho días, el hecho no es de los penados por el artículo



422 y el asunto es de la competencia del alcalde, como ella lo ha resuelto.

4º Que el artículo 26 de la Constitución, que junto con el 47 son las únicas leyes que de un modo terminante se citan como infringidas, tampoco ha sido violado, puesto que al garantizar la no retroactividad se refiere á las leyes, y no á los procedimientos judiciales, en los cuales los jueces y tribunales, á no tratarse de sentencias definitivas y ejecutorias, pueden hacer enmiendas y revocaciones, de sus propios actos ó de los de los jueces inferiores, en la manera que las leyes señalan, sin que ello signifique retroacción de ningún género.

5º Que aun entendiendo comprendido el principio de la autoridad de la cosa juzgada dentro del de no retroactividad, en el caso presente no se ha desconocido ese principio-pues antes de la resolución que motiva el recurso, no había sido objeto de verdadera y especial decisión ejecutoria por parte de la Sala de Apelaciones, el punto de la duración de las heridas, para sanar; y

6º Que no habiéndose demostrado que la sentencia de la Sala no está en conformidad con las leyes aplicables á la especie, no cabe decir que se ha fallado la garantía consignada por el dicho artículo 47 de la constitución.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada, y vuelvan los autos á la Sala de donde procedan para los efectos de ley.

Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—A. Alvarado.—Ascensión Esquivel.—Cipriano Soto, Srío.

Secretaría de la Corte de Casación.

Es conforme.

CIPRIANO SOTO.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Provincia de San José.

ANTE MÍ, MELCHOR CAÑAS, Juez de lo Contencioso administrativo de la República,

Se ha presentado el señor Píoquinto Quesada Zeledón, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de San Ramón, denunciando un terreno baldío situado en el barrio de Santiago, distrito tercero, cantón segundo de la provincia de Alajuela; consta de cien hectáreas y linda: Norte, propiedad de Lucas Caballero; Sur, terreno denunciado por Antonio Paniagua, Patrocinio Ugalde, Rafael Guzmán y Nicolás Paniagua; Este, propiedad del presentado y de Jesús Rodríguez; y Oeste, ídem del petente.

Se publica para que las personas que se crean con derecho al terreno mencionado, se presenten á hacerlo valer ante esta autoridad, dentro de treinta días que al efecto se señalan.

Juzgado de lo Contencioso administrativo. San José, 22 de Abril de 1891.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo, Srío.

3 v. 2.

MELCHOR CAÑAS, Juez de lo Contencioso administrativo de la República,

Hace saber: que ante su autoridad se ha presentado el señor Juan José Garro, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Tarrazú, denunciando un terreno baldío sito en el punto llamado Santa Rosa, en San Marcos de Tarrazú, cantón sin numerar de esta provincia; consta como de ciento cincuenta hectáreas, y linda: Norte, posesión de Anselmo Mena; Sur, terrenos denunciados por Antonio Umaña; Este, posesiones de Miguel, Antonio, Gregorio y Adolfo Bonilla y Esteban Fernández; y Oeste, ídem de Pedro Fernández.

Se publica para que las personas que se crean con derechos al denunciado terreno los hagan valer dentro de treinta días que al efecto se señalan.

Juzgado de lo Contencioso administrativo.

San José, 1º de Abril de 1891.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo,

Srío

3 v. 2.

MELCHOR CAÑAS, Juez de lo Contencioso administrativo de la República,

Hace saber: que ante su autoridad se ha presentado don Félix Mata Valle, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Cartago, rectificando el denuncia que

presentó el veintinueve de Abril recién pasado y que aparece en el Diario Oficial de 7 del mes en curso, por haber tenido informes que dentro de los linderos que citó comprendía parte de unos terrenos municipales. La situación, extensión y linderos del terreno que denuncia el señor Mata Valle, con la rectificación hecha, son los siguientes: hasta cuatrocientas hectáreas en el punto llamado "Purisil" de Orosi, distrito cuarto del cantón segundo de la provincia de Cartago, lindante por el Norte, con terreno de la Municipalidad de Cartago y de don Porciano Gaillardo; por el Sur y el Oeste, terrenos baldíos; y por el Este, camino á Terraba en medio, terrenos denunciados por don José Mercedes Rojas.

Cito á las personas que algún derecho tuvieren al terreno descrito, para que ocurran á legalizarlo ante esta autoridad dentro del término legal de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo. San José, 19 de Mayo de 1891.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo, Srío.

3 v. 3.

CAMILO ESQUIVEL, Juez del crimen en primera instancia de la provincia de San José,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Arturo Ulloa Giralt, vecino de esta ciudad, contra quien he dictado con esta fecha el auto que dice así: "Con presencia de los artículos 730, 277 y 840 parte III del Código General y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Arturo Ulloa Giralt, por el delito de estupro. Redúzcase á prisión; y por cuanto tiene defensor nombrado, omitase la prevención de hacerlo y dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcalde de las cárceles. Y por cuanto se ignora el paradero del procesado, llámesele por edictos, por constar de autos que se ha fugado. Con presencia del artículo 286 del Código citado, revócase por contrario imperio el auto que manda someter al conocimiento del Jurado de acusación la sumaria".

Previngo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del preteritorio término de diez días; apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen. San José, 21 de Mayo de 1891.

C. ESQUIVEL.

Muro Alvarez J., Prosecretario.

3 1.

Con noventa días de término, cito y emplazo á todos los interesados, herederos, legatarios ó acreedores en el juicio de sucesión del señor Vicente Vega Quesada, que fué mayor de cuarenta y seis años, casado, agricultor y vecino de San Vicente de esta ciudad, para que en caso de que tengan derechos que deducir lo verifiquen dentro del tiempo señalado. Hago constar que en esta mortuoria fué nombrada albacea provisional la señora Andrea Sánchez Vizcaino, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de San Vicente de esta jurisdicción; quien tomó posesión de su cargo á la una y cuarto de la tarde del día treinta y uno de Enero de este año, previo el juramento de ley.

Alcaldía primera.—San José, 20 de Mayo de 1891.

LUIS ARROYO.

J. Ismael Garita, Srío.

Se cita y emplaza por segunda vez á todos los interesados en la mortuoria de doña Andrea Venegas y García, que fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término de noventa días que empezaron á contarse desde el trece de Febrero próximo pasado, se presenten en este despacho á hacer uso de sus derechos, bajo apercibimiento de que pasará la herencia á quien correspondiera si en el término fijado no lo verifican.

Juzgado segundo Civil en primera instancia de la provincia de San José.—Marzo 13 de 1891.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje, Srío.

Con noventa días de término, cito y emplazo á todos los interesados, herederos, legatarios ó acreedores que crean tener derechos que deducir en la mortuoria de María González García, que fué mayor de edad, casa-

da, de oficio doméstico y vecina de Guadalupe, para que en el término antes dicho, se presenten á legalizarlos en este despacho.

Alcaldía primera.—San José, 20 de Mayo de 1891.

LUIS ARROYO.

J. Ismael Garita, Srío.

Con noventa días de término cito y emplazo á los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en los bienes que quedaron por muerte de la señora Juliana Porras y García, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de Mata Redonda de esta ciudad, para que dentro del término indicado se presenten en este despacho á ejercitar sus derechos; prevenido de que si no lo verifican pasará la herencia á quien correspondiera. Y se hace constar que el señor Higinio Oviedo y Fonseca, mayor de edad, viudo, agricultor y del mismo vecindario, es albacea provisional en la mortuoria referida habiendo tomado posesión del cargo con fecha diez y ocho del corriente.

Alcaldía tercera de San José. 19 de Mayo de 1891.

DEMETRIO SANABRIA.

Alberto J. Calvo. Manuel Valerín

Por tercera vez cito y emplazo á todos los interesados, herederos, legatarios ó acreedores, que crean tener derechos en la mortuoria de la señora Francisca Campos Argüello, que fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este domicilio, para que en el término de noventa días, contados del diez y ocho de Marzo último en que se publicó el primer edicto, se presenten á legalizarlos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Alcaldía primera.—San José 20 de Mayo de 1891.

LUIS ARROYO.

J. Ismael Garita, Srío.

A las doce del día 11 del entrante Junio se rematará en la puerta exterior de esta oficina una casa con su correspondiente solar constante de 5 metros 852 milímetros de frente por 23 metros 408 milímetros de fondo, poco más ó menos, situado en "El Paso de la Vaca" distrito segundo de este cantón, lindante: Norte, calle en medio casa de María Hernández; Sur, terreno de Teodora Chaves; Este, casa y solar de Jeronima Zeledón; y Oeste, solar de Joaquín María. La casa tiene el mismo frente y fondo que el solar. Todo está valorado en mil quinientos pesos y se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad, partido de esta provincia, bajo el número 1627, tomo 12, folio 123, asiento 1. Pertenece á la sucesión de Joaquín María y Eligia Badilla y se vende á instancias de interesados para el pago de deudas y costas, previa información de utilidad y necesidad.

Alcaldía primera. San José, 20 de Mayo de 1891.

LUIS ARROYO.

J. Ismael Garita, Srío.

3 v. 1

AVISO

El señor José Méndez y Vargas, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario ha sido nombrado albacea definitivo en la mortuoria de Frutos Méndez Jara y Gordiana Vargas y Gutiérrez; habiendo prestado el juramento de ley, y tomado posesión de su destino á las dos de la tarde del día veintiocho de Abril próximo pasado.

Alcaldía única del cantón de Tarrazú. San Marcos, 7 de Mayo de 1891.

MANUEL RODRIGUEZ.

M. Monje Z. Srío.

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de José María Vargas Araya, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, á una junta general que tendrá lugar en este despacho á las doce del día veinte de los corrientes, con el objeto de que conozcan del inventario y valoro practicados y digan si están ó no de acuerdo con uno y otro; lo mismo para que nombren albacea definitivo en dicha mortuoria.

Alcaldía única del cantón de Tarrazú. San Marcos, 7 de Mayo de 1891.

MANUEL RODRIGUEZ.

M. Monje Z. Srío.

Marcelo Brenes, Juez segundo Civil de esta provincia.

Convoca á todos los interesados en la mortuoria de los señores José Cabrera Rosal y María Gregoria Castro Solano, para una junta que tendrá lugar en este despacho á las doce del día primero del entrante Junio, con el objeto de examinar las cuentas presentadas por el albacea, y dar á éste las bases, instrucciones y aclaraciones para la partición.

Juzgado 2º Civil en primera instancia de la provincia de San José.—16 de Mayo de 1891.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje, Srío.

3 v. 3.

Provincia de Heredia.

Al señor Rafael Villalobos se hace saber que en juicio ejecutivo, por deuda, establecido contra él por el señor Raimundo Alvarado, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue: Alcaldía primera.—Heredia, á las dos y media de la tarde del día trece de Mayo de mil ochocientos noventa y uno. Resultando: 1º Que el señor Raimundo Alvarado Vargas mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Antonio de este cantón, con fecha dos de Febrero último demandó ejecutivamente al señor Rafael Villalobos de las mismas cualidas y vecindario, por la cantidad de cuarenta y siete pesos que le adeuda de una vaca overa, pailetas, que el primero vendió al segundo, por la expresada cantidad. Por tanto: de acuerdo con los artículos 472 y 473 del Código de Procedimientos Civiles, administrando justicia á nombre de la República de Costa Rica, Fallo: que debe usarse por la ejecución adelante, hacer trance y remate de los siete sacos de frijoles embargados al ejecutado Rafael Villalobos para que con su producto se haga cumplido pago al ejecutante, del principal reclamado cuarenta y siete pesos y sus intereses desde el primero de Enero del corriente año hasta el día del pago, y de las costas personales y procesales, daños y perjuicios de este juicio. Hágase saber.—Jacinto Trejos C.—Alfredo A. Rodríguez. Srío.

Es conforme.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia.—15 de Mayo de 1891.

JACINTO TREJOS C.

2-2.

Los señores Antonio, Francisco y Rosa Vindas, mayores de edad, vecinos del barrio de San Pablo de esta jurisdicción, agricultores los varones y de oficio doméstico la mujer, viuda ésta, soltero el primero y casado el segundo, se han presentado ante esta autoridad solicitando información suplementaria de posesión de la finca que se describe así: terreno cultivado de café, situado en el barrio de San Pablo, distrito cuarto del primer cantón de esta provincia. Linderos: Norte, propiedad de Nicolás Vindas; Sur, ídem de Gregorio Campos; Este, ídem de herederos de Juan Vindas; y Oeste, calle pública, ídem del citado señor Gregorio Campos. Mide diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticinco decímetros cuadrados, poco más ó menos. La hubieron por herencia de su finada madre Manuela de Jesús Vindas, no tiene gravámenes y vale próximamente doscientos cincuenta pesos. Los solicitantes aseguran haberlo poseído por más de diez años, quieta, pacíficamente y sin ninguna interrupción. Hago saber esto para que las personas interesadas que hubiere en el inmueble descrito, se presenten en esta oficina á legalizar sus derechos dentro del término de treinta días que al efecto se les señala.

Alcaldía segunda del cantón central de Heredia.—8 de Mayo de 1891.

TRANQUILINO ULLOA.

J. Arturo Ramírez. Ramón Mesa.

3-3.

ALBINO VILLALOBOS, Juez Civil de la provincia de Heredia,

Convoca á todos los interesados en la mortuoria del señor José Zamora, de único apellidado, que fué mayor de edad, casado, negociante y vecino de esta ciudad, á reunión general que tendrá lugar en esta oficina á las doce del sábado treinta de los corrientes, con el objeto de nombrar albacea propietario y suplente.

Juzgado de primera instancia Civil y del Crimen de la provincia de Heredia.—Mayo 16 de 1891.

ALBINO VILLALOBOS.

Eustaquio Pérez, Srío.

3-3.

## Provincia de Alajuela.

Cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de José María Ramírez para que dentro de noventa días contados desde la primera publicación de este edicto, comparezcan á hacer valer sus derechos; apercibiéndose á los que crean tener derecho á la herencia, que si no se presentan en este término pasará la herencia á quien correspondiera.

Alcaldía única. San Ramón. 28 de Abril de 1891.

PIQUINTO QUESADA.

Dionisio Naranja A.,  
Srio.

3 v. 3

Con noventa días de término, cito y emplazo á todos los herederos é interesados en la mortuoria de la señora Bibiana Villalobos Rojas, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten á hacer valer sus derechos, en la inteligencia de que pasará la herencia á quien correspondiera si no lo verifican.—Hago constar que esta es tercera publicación, y que el primer edicto se publicó el 28 de Febrero del año próximo pasado.

Alcaldía segunda.—Alajuela, 18 de Mayo de 1891.

BENJAMÍN CASTRO.

Anselmo Calvo,  
Srio.

Con el término de noventa días cito y emplazo á todos los herederos, acreedores y legatarios que tengan derechos que deducir en la mortuoria de Nicolasa Ugalde y Carvajal, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, con el apercibimiento de que si no lo verifican pasará la herencia á quienes correspondiera. A la una y media de hoy tomé posesión del cargo de albacea testamentario el señor Higinio González Sáenz, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San José de esta ciudad.

Alcaldía segunda.—Alajuela, 18 de Mayo de 1891.

BENJAMÍN CASTRO.

Anselmo Calvo,  
Srio.

Con el término de noventa días cito y emplazo á todos los herederos, acreedores y legatarios que tengan derechos que deducir en la mortuoria de Antonina Barquero, único apellido, que fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario; con apercibimiento de que si no lo verifican pasará la herencia á quienes correspondiera. Siendo esta segunda citación.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela. 18 de Mayo de 1891.

BENJAMÍN CASTRO.

Anselmo Calvo,  
Srio.

## Provincia de Cartago.

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de don Francisco Bonilla Monje, á una junta que se verificará en este despacho á las doce del día seis del entrante Junio, con el objeto de que digan sobre la autorización pedida por el albacea para negociar, en nombre de la sucesión, un empréstito de quinientos pesos con hipoteca de cualquiera de los inmuebles inventariados que lo garantiza.

Juzgado de 1ª Instancia Civil de la provincia de Cartago.—15 de Mayo de 1891.

BLAS PRIETO.

J. León Guevara,  
Srio.

3—2.

Convócase á todos los interesados en la curatela del inhabil Miguel Aguilar y Brenes, para que dentro de quince días, contados desde la tercera publicación de este edicto, se presenten en este despacho á encargarse de ella.

Juzgado de primera instancia Civil de la provincia de Cartago.—Mayo 14 de 1891.

BLA PRIETO.

J. León Guevara,  
Srio.

3—2.

Ante esta autoridad se ha presentado la señora Anselma Lizano Rojas, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, solicitando información posesoria de la finca que se describe así: terreno como de dos áreas, nueve centiáreas y sesenta y seis decímetros cuadrados, sembrado hoy de café, quebrado en su mayor parte y linda: Norte, calle en medio con la plaza principal de esta villa: Sur, con finca de la sucesión de Ramón Aguilar. Este, propiedad de María de Jesús Coto; y al Oeste, propiedad de Ricardo Villalobos, calle en medio. No tiene gravamen. fué adquirida por herencia de Petronila Rojas y vale cien pesos. Este terreno está situado en el centro de esta villa, distrito primero, cantón tercero de la provincia de Cartago. Se publica el presente edicto para que los que crean tener algún derecho al inmueble descrito, se presenten á legalizarlo en este despacho dentro del término de treinta días que al efecto se señalan.

Alcaldía única de la Unión. 15 de Mayo de 1891.

FRANCISCO VARGAS O.

Jesús T. Sanubria. Miguel Cervantes h.  
3 v. 1

## Provincia de Guanacaste.

ZACARÍAS CHAVARRÍA y GALARZA, Alcalde primero de este cantón.

A quienes interese hace saber: que á su despacho se ha presentado la señora Melicia Espinosa y Velázquez, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, solicitando información posesoria de una finca situada en la calle de la Ermita de esta ciudad, distrito y cantón primero de la provincia de Guanacaste, la cual se describe así: casa de teja, con paredes de bahareque; mide siete metros y ciento seis milímetros de largo, por cinco metros y diez y seis milímetros de ancho, con un caedizo al lado del solar, del mismo largo de la casa, por cinco metros y diez y seis milímetros de ancho.

El solar en que está ubicada mide por el frente veinte y nueve metros y doscientos sesenta milímetros y por el fondo cuarenta y dos metros y seiscientos treinta y seis milímetros, y linda: al Norte, con solar y casa de la testamentaria de Higinio Cascante; al Sur, calle de por medio, con casas de los señores Luis Chaves Solano, Francisca y Felipa Matarrita; al Este, con solar de la testamentaria de Juan Duarte; y al Oeste, con solar y casa de don Antonio Ruiz. La casa y solar dichos forman una sola finca que vale cien pesos y fué adquirida, una parte por herencia que le dejó á la petente su finada madre Josefa Espinosa y Velázquez y la otra parte por habérsela comprado á sus hermanos José Matías y Matías José Espinosa y Velázquez.

En consecuencia, se previene á todas las personas que tuvieren derechos que deducir respecto á la finca descrita se presenten en este despacho á legalizarlos en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Alcaldía primera de Liberia. Abril 27 de 1891.

Z. CHAVARRÍA.

A. Guillén. Ramón S. Flores.  
3 v. 3.

## Comarca de Limón.

Se convoca á todos los interesados en la mortuoria del señor Gallus Huber á una junta general que tendrá lugar en esta alcaldía á las doce del día treinta del presente mes con el objeto de dar á conocer el inventario y avalúo de bienes y para que se proceda al nombramiento de albacea propietario y suplente; y se pone en conocimiento de los mismos que la señora Elizabeth Multon, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, natural de Inglaterra y vecina de Siquirres ha sido nombrada albacea provisional y depositaria de los bienes, habiendo tomado posesión de su cargo y prestado el juramento de ley á las doce del día dos de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Alcaldía única de Limón, á las ocho de la mañana del día siete de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

LUCAS D. ALVARADO.

M. Heilbron A. Ricardo Navarro.  
3 v. 3

## REGIMEN MUNICIPAL.

## CIRCULAR

A los dueños de hoteles, fondas y ca-

sas de hospedaje, y á los dueños de casas de préstamos.

Por los incisos 3º y 4º del Reglamento de Policía de Seguridad y Ornato de esta ciudad, de 23 de Junio de 1885, los dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, están obligadas á enviar diariamente á la Comandancia de Policía una lista de entrada y salida de pasajeros de sus establecimientos, y los dueños de casas de préstamos una lista especificada de los objetos empeñados durante las veinticuatro horas anteriores.

En consecuencia, se les previene que los que no lo verificaren quedaran incurso en la multa que señala el inciso 1º del artículo 521 del Código Penal, por no cumplir las órdenes de la autoridad.

Agencia Principal de Policía. San José, 22 de Mayo de 1891.

GREGO FUENTES G.

## AVISO.

Estando vacante la plaza de Directora de la Escuela de niñas de Esparta, se solicita una maestra capaz para el desempeño de dicho puesto. La que desee ocuparlo, puede dirigir su solicitud á esta Inspección.

Puntareras, Mayo 17 de 1891.

El Gobernador é Inspector,

OCTAVIO MOYA.

3 v. 3

## ANUNCIOS

## Secretaría del Colegio de Abogados.

Tengo instrucciones del señor Presidente de esta Corporación para suplicar á los colegas que se sirvan concurrir los miércoles y viernes á las sesiones de esta Corporación, ocupada actualmente en el estudio del proyecto de reformas á los Códigos Civil y de Procedimientos, suscrito por el señor licenciado don José Vargas M.

El Secretario,  
JOSÉ ASTÚA AGUILAR.

## CARTAS REZAGADAS EN ESTA

## ADMINISTRACION.

D.

Deidell Francisco.  
Drury E.  
Díaz José.  
Dum Ella N.  
Dyck & Cª van.  
Dabsón Elisa.  
Dyer Walter.  
Doñas José Manuel.  
Darán Esmeralda.

E.

Escobar Raquel.  
Espinoza Félix.  
Espinoza Tomasa.

F.

Fregber Henry.  
Fernández J.  
Fonseca Bemigia.  
Figueroa Juan.  
Fritzpatrick Ed.  
Farrugia Berioica.  
Feichard Luis.  
Farlan Mc. Mary.  
Forster W. J.  
Fernández Mariano.  
Fallas Juana.  
Fallas Vicenta.  
Flores Dominga.  
Flores & Cª José Mª.  
Fransenski John.  
Fonseca Trinidad.  
Francis R. P.  
Fuentes David.

G.

Guevara Dolores.  
González Ezequiel.  
Guevara Bautista Juan.  
Guardia Brígida.  
Guevares y Torres Juan de Dios.  
García Gonzalo.  
Galera Girolamo.  
Guevara Bárbara.

H.

Horwitz Enrique.  
Halberj Gustavo.  
Hidalgo Victoriano.  
Hennsloff Th.  
Harvey S. Joshua.  
Henriquez Martínez.  
Hidalgo Rosa.

I.

Irrico M.

J.

Janson Abraham.  
Jiménez Rodríguez María de.

K.

Kühn J. Ch.

L.

(2) Legore Sarah.  
Limboury Dianah.  
Ludviej Alfred.  
Loria Prudencia.  
Linazano Carmen de.  
Lara Rafael.  
Leiva Laureano.  
Luna Manuel A.

M.

Marbouty Camille.  
Martín Herreros Aproniano.  
Madrigal Toribio.  
Manfredo Braghiroli.  
Martínez Fermín.  
Mejía Teodora.  
Meñor Julio T.

(2) Madriz María.

Morales Filgencio.  
Muñoz J. Francº.

(2) Mora M.

Molina G.  
Marich Jublies.  
Méndez de López Manuela.  
Morales Gregorio.

Continuará.

## A LOS INTERESADOS

EN LA PUBLICACIÓN DE  
piezas judiciales.

Para evitar dificultades en lo sucesivo, se avisa:

1º.—En esta Imprenta no serán recibidos los edictos y demás piezas judiciales cuya publicación debe pagarse por los remitentes de fuera de la capital, si no vienen certificados en forma.

2º.—Tampoco se admitirá dinero adjunto á notas para el pago de dichas publicaciones. Las autoridades de las capitales de provincia ó comarca enviarán un giro postal por la cantidad respectiva; y las de aquellos lugares donde no pudiere llenarse ese requisito recomendarán á una persona en esta capital para que pague los derechos.

3º.—Las piezas judiciales que no trajeren el timbre legal, serán devueltas á quienes las remitan. No se admitirán timbres en pago de la inserción de cualquiera pieza.

Irrevocablemente se observarán en esta Imprenta las anteriores disposiciones.